



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 16 de diciembre de 2024.

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por el Director de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 080-2021-PAD) seguido en contra de la servidora civil Micheli Valle Campon, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Oficio N° 00454-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas solicita a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública, informe sobre las acciones correctivas realizadas respecto a las observaciones encontradas en el Área de Cadena de Frío, conforme al Informe N° 48-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 19 de agosto de 2022, en la que se evidenció el vencimiento de vacunas.

A través del Informe N° 000051-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Regional de Salud Amazonas sobre vacunas vencidas en cadena de frío.

Con Memorándum N° 1408-2021-GR.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 16 de setiembre de 2021, se remiten los documentos a secretaría técnica para investigar, evaluar y determinar responsabilidades sobre el vencimiento de vacunas.

Mediante Informe de Precalificación N° 000077-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH.HH de fecha 16 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda:

INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil **MICHELÍ VALLE CAMPON**, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ❖ Oficio N° 00454-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021.
- ❖ Informe N° 000051-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021.
- ❖ Memorándum N° 1408-2021-GR.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 16 de setiembre de 2021.
- ❖ Oficio N° 009-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 23 de enero de 2024.
- ❖ Oficio N° 000034-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DAISGC de fecha 13 de marzo de 2024.
- ❖ Oficio N° 0053-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 18 de marzo de 2024.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- ❖ Oficio N° 0071-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 03 de abril de 2024.
- ❖ Oficio N° 000096-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP de fecha 09 de abril de 2024.
- ❖ Informe N° 000003-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-DESP-DAISGC-PPDIT-ESRI de fecha 08 de abril de 2024.
- ❖ Oficio N° 000111-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 18 de junio de 2024.
- ❖ Oficio N° 000140-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 17 de julio de 2024.
- ❖ Oficio N° 000149-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 02 de agosto de 2024.
- ❖ Informe Técnico N° 000002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-DESP-DAISGC de fecha 07 de agosto de 2024.
- ❖ Oficio N° 000152-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 09 de agosto de 2024.
- ❖ Informe de Precalificación N° 000055-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 28 de junio de 2024.
- ❖ Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID de fecha 16 de agosto de 2024.
- ❖ Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 25 de octubre de 2024.

FALTA INCURRIDA

Se imputa a la servidora civil Micheli Valle Campon en su condición de responsable del área de cadena de frío ha transgredido el literal q) del artículo 85° marco normativo de la Ley N° 30037, Ley del Servicio Civil, toda vez que **realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".*

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)
Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;



² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

En el presente caso, con el Oficio N° 00454-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas solicita a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública, informe sobre las acciones correctivas realizadas respecto a las observaciones encontradas en el Área de Cadena de Frío, conforme al Informe N° 48-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 19 de agosto de 2021, en la que se evidenció el vencimiento de vacunas.

A través del Informe N° 000051-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Regional de Salud Amazonas sobre vacunas vencidas en cadena de frío.

Con Memorándum N° 1408-2021-GR.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 16 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Amazonas remite los documentos a secretaría técnica para investigar, evaluar y determinar responsabilidades sobre el vencimiento de vacunas.

Mediante Oficio N° 009-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 23 de enero de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública informe técnico referente al hallazgo de veinte (20) vacunas vencidas en cadena de frío (área de almacenamiento de la cámara frigorífica de DIRESA AMAZONAS); así como, de la supuesta mala distribución de las vacunas respecto a la fecha de vencimiento; información concerniente a las acciones correctivas realizadas en atención al Oficio N° 0044-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID.

Con Oficio N° 000034-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DAISGC de fecha 13 de marzo de 2024, la Dirección de Atención Integral de Salud y Gestión de la Calidad remite a Secretaría Técnica el Informe N° 000003-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DAISGC-PPENT de fecha 11 de marzo de 2024 en la cual se concluye:

- ❖ Los 20 frascos de vacunas Hib en presentación de monodosis, de lote 1148T036 se vencieron antes de asumir el cargo de coordinadora regional de inmunizaciones en el año 2021.
- ❖ Por la sobre carga laboral que demandaba gestionar la vacunación contra la Covid-19 en el ámbito regional por el contexto de la pandemia, no se cursó el documento de respuesta a la DMID; sin embargo, se adoptaron acciones de lo consignado en el informe N° 048-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID para prevenir futuros vencimientos de vacunas.
- ❖ A partir de julio del año 2021 que asumo el cargo de la coordinación regional de inmunizaciones hasta la primera semana de agosto del 2023 no existe evidencia de vencimiento de vacunas en la cámara frigorífica de vacunas de la DIRESA.
- ❖ Se sugiere que a futuro las direcciones o áreas que solicitan una información y se observe demora en la misma, se reitere el pedido al menos por única vez.

A través del Oficio N° 000096-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP de fecha 09 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Salud Pública remite lo siguiente:

- ❖ Informe N° 000003-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-DESP-DAISGC-PPDIT-ESRI de fecha 08 de abril de 2024, refiere que resulta necesario identificar que profesional ha estado a cargo de la Cadena de Frío, asimismo, el profesional que ha estado a cargo de la Coordinación Regional de Inmunizaciones y de cadena de frío de la DIRESA, adjuntado a ello:
 - ✓ Resolución Directoral Regional Sectorial N° 176-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 13 de febrero de 2020, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR con eficacia anticipada al 30 de enero de 2020, a la Lic. Enf. MARIA DEL ROSARIO BAZAN COLLANTES las funciones como COORDINADORA REGIONAL DE LA ESTRATEGIA SANITARIA DE INMUNIZACIONES de la Dirección Integral de Salud y Gestión de la Calidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, (...)
 - ✓ Memorando N° 0017-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DAISGC de fecha 30 de enero de 2020, en el cual se dispone a partir de la fecha se delega las funciones a María del Rosario Bazan Collantes de Coordinadora Regional de la Estrategia de Inmunizaciones y Responsable de Cadena de Frío.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Mediante Informe Técnico N° 000002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-DESP-DAISGC de fecha 07 de agosto de 2024, la coordinadora regional de inmunizaciones refiere que resulta necesario identificar que profesional ha estado a cargo de la Cadena de Frío; asimismo, el profesional que ha estado a cargo de la Coordinación Regional de Inmunizaciones y/o Cadena de Frío de la DIRESA, anexando los siguientes documentos:

- ❖ Memorandum N° 009-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID de fecha 31 de julio de 2020, en el cual se asignan funciones a la servidora MICHELI VALLE CAMPON como **Responsable de PF, DM o PS que requieren refrigeración en CADENA DE FRÍO/AEM-DMID**, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficacia de los productos refrigerados en Cadena de Frío (VACUNAS y productos de las otras estrategias sanitarias -VIH, metaxénicas, salud ocular, etc).
- ❖ Memorandum N° 122-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM-AEM de fecha 02 de junio de 2021 se ratifica la asignación de funciones conferidas en el Memorandum N° 009-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID de fecha 31 de julio de 2020 a la servidora Micheli Valle Campon.

Por lo que, con los documentales adjuntos, se puede apreciar del Informe N° 48-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 19 de agosto de 2021, en la cual la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa que:

"(...) durante la ejecución del inventario físico de productos biológicos en cadena de frío con fecha 17 de agosto del presente, en el área de almacenamiento de la cámara frigorífica de DIRESA AMAZONAS, se encontró vacunas vencidas, con fecha de vencimiento junio del 2021(20 vacunas vencidas contra la influenza, lote 1148T036). Del mismo modo se evidenció una mala distribución respecto a las fechas de vencimiento de los productos biológicos, siendo distribuidas primero las de fecha de expiración más larga y en segundo lugar la fecha de vencimiento más corta, como es el caso de:

- vacuna contra COVID-19 de la marca PFIZER: Siendo distribuida primero la de fecha de vencimiento noviembre 2021 y no la de fecha de vencimiento setiembre 2021
- Vacuna pentavalente: primero distribuyen fecha de vencimiento 2023, teniendo en stock sin salida fecha de vencimiento 2022

En el presente caso, es de precisarse que, como responsable del área de Cadena de Frío, debía informar respecto al vencimiento de las vacunas, previendo las recomendaciones precisadas en el Memorandum N° 009-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID y Memorandum N° 122-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID-AAUM-AEM, sin embargo, conforme se ha establecido, precedentemente, se evidencia falta de responsabilidad en la salida de las vacunas para su posterior distribución.

El Tribunal del Servicio Civil ha considerado en su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁴, lo siguiente:

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.



⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676518/5038764-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2020.pdf?v=1705087396>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En este punto, es preciso señalar que el servidor habría transgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "*q) las demás que señale la ley*". (énfasis y cursiva agregado).

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente existen medios probatorios, tales como, los informes N° 48-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 19 de agosto de 2021 y N° 51-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, en los cuales se advierte del vencimiento de las vacunas en Cadena de Frío, área que tenía a su cargo, la servidora Micheli Valle Campon, quien debió dar salida a las vacunas con fecha de vencimiento más corta, pues las vacunas vencidas catan con vencimiento de junio de 2021, por lo cual se ha podido evidenciar la falta administrativa, establecida en el código de ética que regula el proceder de los servidores que prestan sus servicios al Estado, para el logro de sus objetivos a beneficio de la Nación.

Además se refiere que existió un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción, razón por la cual se ha demostrado la falta administrativa descrita previamente; acreditándose finalmente que la **INVESTIGADA** ha transgredido el literal q) del artículo 85° marco normativo de la Ley N° 30037, Ley del Servicio Civil, toda vez que **realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento.**

Por lo tanto, a través del Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID de fecha 16 de agosto de 2024, se resolvió:

"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil **MICHELI VALLE CAMPON**, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "*q) las demás que señale la ley*"

NORMA VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley marco.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- q) Las demás que señale la ley.

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRHH-PAD

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando pe tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Que, bajo este contexto, podemos concluir que **EL INVESTIGADO**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen 276 personal nombrado; por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario regulado en la **LEY SERVIR, EL REGLAMENTO y LA DIRECTIVA**, por lo que se debe proseguir con el análisis respectivo;

Que, para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, en esa misma línea, y conforme a lo establecido en el artículo 16° literal a) de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, el cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

La servidora civil **MICHELÍ VALLE CAMPON** en su condición de servidora de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, ha transgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) las demás que señale la Ley; que en virtud del artículo 100 de la precitada Ley, se ha trasgredido el principio de Responsabilidad:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La señora MICHELÍ VALLE CAMPON servidora civil de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, como responsable de cadena de frío **realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento**, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción, razón por la cual se ha demostrado la falta administrativa descrita previamente; acreditándose finalmente que la **INVESTIGADA** ha transgredido el literal q) del artículo 85° marco normativo de la Ley N° 30037, Ley del Servicio Civil.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR CIVIL MICHELÍ VALLE CAMPON

Con fecha 16 de agosto de 2024, se notificó a la servidora Micheli Valle Campon, a través de la Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-DESP-DMID-STRDPS, la cual contiene la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID de fecha 16 de agosto de 2024 y sus respectivos anexos.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación la servidora civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

En ejercicio de las facultades conferidas en la norma precitada, la servidora Micheli Valle Campon formula su descargo mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Dentro del plazo de ley, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 31° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), presento mis descargos contra la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID (en adelante la impugnada), con la finalidad de que se declare su nulidad y en consecuencia se me absuelva de los cargos imputados a mi persona, o en su defecto, se declare la notificación defectuosa y se ordene que se rehaga.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Se incurre en nulidad considerando, **que la cedula de notificación entregada se encuentra en blanco y que la servidora que realizo la notificación, no se encuentra autorizada y/o designada como notificador del Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante OIPAD),**
2. Se incurre en nulidad, por cuanto **la presunta falta administrativa cometida, no se encuentra debidamente descrita (motivación) y a que la tipificación de la falta administrativa es incorrecta.**

Conforme a lo indicado, el acto impugnado debe ser declarado nulo.

III. CARGO IMPUTADO:

De la lectura de la impugnada, **no se puede comprender a plenitud la falta administrativa que se me imputa, lo que afecta mi derecho a la defensa y el principio del debido procedimiento** ya que, tal como se puede desprender del estudio del expediente que nos ocupa, **no se encuentra debidamente descrita la conducta incurrida e incluso existen discrepancias en el contenido de la resolución recurrida, tal como se puede apreciar:**

2.1. Según el punto referido a la "PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTAN":

En este punto **debería encontrarse debidamente descrita y/o motivada la existencia de la presunta falta. Sin embargo, el OIPAD solamente se ha dedicado a realizar una transcripción de algunos artículos de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), y posteriormente se ha remitido a enumerar algunos de los documentos que forman parte del expediente de autos, sin señalar en ningún momento cual sería la PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ME IMPUTA, tal como es de verse:**

a) Transcripción de algunos artículos de la LSC:

"(...) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101" del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular Su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso" (...) El Secretario Técnico corresponde tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otras elementos que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del PAD, de ser el caso (...) y

b) Enumeración de algunos de los documentos que forman parte del expediente de autos:

"(...) Mediante Oficio N° 00454-2021-G.RAMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas solicita a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública, informe sobre las acciones correctivas realizadas respecto a las observaciones encontradas en el Área de Cadena de Frío, conforme al Informe N° 48-2021- G.RAMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 19 de agosto de 202, en la que se evidenció el vencimiento de vacunas (...) A través del Informe N° 000051-2021-G.RAMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 15 de setiembre de 2021, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Regional de Salud Amazonas sobre vacunas vencidas en cadena de frío (...) Con Memorandum N° 1408-2021-GR.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 16 de setiembre de 2021, se remiten los documentos a secretaría técnica para investigar, evaluar y determinar responsabilidades sobre el vencimiento de vacunas....)".

COMO SE PUEDE VERIFICAR, EN ESTE PUNTO LA RECURRIDA, SOLO SE LIMITA A TRANSCRIBIR Y/O DESCRIBIR LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ACAECIDOS, MAS NO CUMPLE CON SEÑALAR NI DESCRIBIR LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA EN QUE HABRÍA INCURRIDO LA SUSCRITA.

2.2. Por si no fuera suficiente lo anterior, en la parte infine de la página cinco (05) de la impugnada, se señala:

"(...) Además se refiere que existió un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción, razón por la cual se ha demostrado la falta administrativa descrita previamente, **acreditándose finalmente que la INVESTIGADA ha trasgredido el**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

literal q) del artículo 85 marco normativo de la Ley N° 30037, Ley del Servicio Civil, toda vez que realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento (...). El resaltado es nuestro.

COMO SE PUEDE VERIFICAR, LA PRESUNTA FALTA SERIA LA DE REALIZAR UNA ADMINISTRACIÓN INADECUADA DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, VACUNAS, PARA SU SALIDA POSTERIOR DISTRIBUCIÓN, PROVOCANDO SU VENCIMIENTO, es decir una falta tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones", de conformidad con lo normado en la LSC.

2.3. Lo anterior, se encontraría complementado (o más bien dicho contradicho) por el artículo primero de la parte resolutive de la impugnada, que a la letra dice:

"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil MICHEL VALLE CAMPON, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley". El resaltado es nuestro.

Del análisis de los referidos puntos 2.2) y 2.3), podemos deducir que la presunta falta administrativa podría ser la de d) La negligencia en el desempeño de las funciones y/o la del literal q) las demás que señale la ley, tal como volvemos a señalar a continuación:

- REALIZÓ UNA ADMINISTRACIÓN INADECUADA DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, VACUNAS, PARA SU SALIDA Y POSTERIOR DISTRIBUCIÓN, PROVOCANDO SU VENCIMIENTO, Conducta que se encuentra tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, como "d) La negligencia en el desempeño de las funciones" o
- FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO TIPIFICADA EN EL LITERAL Q) DEL ARTICULO 85° DE LA LEY N° 30057 "LEY DEL SERVICIO CIVIL", QUE SANCIONA: "q) las demás que señale la ley";

Sin embargo, la tipificación erróneamente señala lo siguiente.

De acuerdo a los hechos advertidos, la presunta conducta desplegada por la recurrente, ha sido calificada según lo previsto en el inciso q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario (...) Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley".

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE MIS DESCARGOS:

Respecto de los cargos imputados, indico lo siguiente:

3.1. Respecto a la cedula de notificación y a que la servidora que realizo la notificación, no se encuentra designada como notificador por el OIPAD:

Solicito se declare la nulidad o en su defecto la existencia de una notificación defectuosa de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.RAMAZONAS/DRSA/DESP-DMID, de fecha 16 de agosto de 2024, disponiéndose se declare su nulidad o se ordene rehacer la notificación, por lo siguiente:

Con fecha 16 de agosto de 2024, se notifica a la suscrita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, con las siguientes irregularidades:

- Se me notificó en mi centro de labores, siendo que la normativa aplicable prescribe que dicho acto de administración (notificación personal), debe ser realizado de manera preferente en mi domicilio y que solo al contar con mi autorización se pueden emplear otras modalidades.
- La notificación, me fue entregada por una servidora no competente para ello. Siendo que la notificación del acto de inicio, está a cargo del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante OIPAD), quien es el órgano encargado de la primera instancia administrativa, y que en el caso que nos ocupa, la servidora que realizó la notificación KAREN STEPHANIE LOPEZ





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- CHUNGA, quien pertenece a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la DIRESA Amazonas (en adelante STRDPS), y por ende no se encuentra habilitada, autorizada ni es competente para firmar ni realizar la notificación del acto de inicio.**
- Lo anterior, se demuestra considerando que la antedicha servidora, ingreso a laborar mediante Concurso Público de Méritos N° 003-2023, para personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud Amazonas, a la plaza de **Abogado de la Secretaría Técnica del PAD** y que **entre sus funciones no figura precisamente la de notificar y mucho menos la de ser notificador del OIPAD (lo que se convierte en prácticamente imposible, considerando que el OIPAD cambia de acuerdo al lugar de labores y/o funciones del servidor investigado)**, tal como es de verse de la convocatoria señalada, publicada por la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante DIRESA).
 - Me fue entregada una copia de la Cédula de Notificación en blanco, siendo que la **normativa prescribe que se debe entregar una copia conteniendo los mismos datos del cargo**, tal como es de verse en las siguientes imágenes: (...)

En este punto, debemos mencionar que, el numeral 1° del artículo 26° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), referido a las notificaciones defectuosas, señala: "(...) 26.1 **En caso que se demuestre que a notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga**, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado (...)".

Es de notar que la resolución que inicia un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), debe ser notificada al servidor o ex servidor. **La notificación debe ser realizada de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Lo señalado, afecta mi derecho a la defensa y el principio del debido procedimiento, de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 000763-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC), de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), precedente administrativo de obligatorio cumplimiento para la administración pública: "(...) Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa 11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, **reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)** 12. **En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor**, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (...). 13. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que **el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** (...) 14. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita (...) 16. En ese sentido, **al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente**, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 (...) 22. Por su parte, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley No 27444. establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

de validez genera un vicio causal de nulidad del acto administrativo (...) 26. En cuanto a la obligación de notificar por parte de las entidades, Morón Urbina precisa que: (...) la notificación constituye un acto administrativo de trámite destino a comunicar una decisión administrativa declarada por la Administración de la manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y, por ende, ser ejecutado. Por tanto, nos encontramos frente a una carga impuesta legalmente a la Administración para que mediante su cumplimiento correcto y de oficio pueda válidamente adquirir vigencia la decisión administrativa. En este aspecto **es claro que, si surgen subsisten dudas respecto de una notificación, el órgano administrativo debe concluir que la notificación no es eficaz y practicar una nueva (...)**. El resaltado es nuestro.

El artículo 26° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG), indica "26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada".

3.2. Respecto a que la presunta falta administrativa cometida se encuentra insuficientemente descrita ya la incorrecta tipificación de la falta administrativa:

La RESOLUCIÓN N° 003914-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), precedente administrativo de obligatorio cumplimiento para la administración pública, señala:

"(...) debe recordarse que una de las garantías del debido procedimiento es el denominado principio de tipicidad, el que a su vez es una manifestación del principio de legalidad. Este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable (...) en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: "la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal"(...) el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor (...) la Entidad imputó al impugnante la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057. 40. Al respecto, debe recordarse que la citada falta comprende un supuesto de remisión, en donde es preciso remitirse a otras disposiciones normativas con rango de Ley que establezcan faltas pasibles de sanción. Así se ha precisado en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, cuando se señaló lo siguiente: "48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo

de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta (...) Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30037; mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento" (...) de una lectura integral de la resolución que dio inicio al procedimiento





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

administrativo, así como la resolución de sanción, es posible concluir que la intención de la Entidad al investigar al impugnante era determinar su responsabilidad administrativa por la ejecución inadecuada de sus funciones, supuesto de hecho que se enmarca en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (...) si bien es cierto la conducta del impugnante supondría una contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley N° 27815, no es menos verdad que este cuerpo legal posee un carácter expresamente residual, es decir, solamente se le puede invocar ante la insuficiencia insalvable de las disposiciones de la Ley N° 30057, que prevé en su artículo 85° un catálogo de faltas administrativas calificadas como graves y muy graves pasibles de las sanciones de suspensión y destitución. 46. En ese sentido, se ha incumplido con lo previsto en la **Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057**, que señaló textualmente lo siguiente: "DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario **A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma (...) nuestros legisladores prohibieron que en un mismo procedimiento administrativo se impute simultáneamente las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815, para una misma conducta infractora. Pero además, precisaron, que la aplicación de la Ley N° 27815 estaba restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057; con lo cual, las Entidades debían recurrir a la Ley N° 27815 únicamente cuando el hecho infractor no pudiera subsumirse en alguna de las faltas previstas en la Ley N° 30057 o su Reglamento. (...) 49. De manera que, si la Entidad pretendía reprochar al impugnante por haber actuado de forma negligente, lo correcto era invocar la falta recogida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 antes que una presunta trasgresión de la Ley N° 27815. 50. Por tanto, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que ha contravenido lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, e incumplió el precedente de observancia obligatoria emitido por este Tribunal (...)" El resaltado y sub rayado es nuestro.**

De conformidad con lo señalado en el Punto ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN, tenemos el Informe N° 000051-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID, el cual (sin ser debidamente analizado en la impugnada, señala lo siguiente: "(...) En virtud de lo antes expuesto manifestarle que con fecha 18 de agosto se informó a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública mediante documento citado en el rubro de la referencia, el mismo que se adjunta al presente; **donde se advierte el hallazgo de vacunas vencidas en cadena de frio**, en el área de almacenamiento de la cámara frigorífica de DIRESA AMAZONAS, con fecha de vencimiento junio del 2021 (correspondiente a 20 vacunas contra la influenza, lote 1148T036). **Del mismo modo informarle que se evidenció una mala distribución respecto a las fechas de vencimiento de vacunas contra COVID-19, siendo distribuidas primero las de fecha de expiración más larga y en segundo lugar la fecha de vencimiento más corta** (...) El resaltado es nuestro, de lo que podemos válidamente deducir que la presunta falta tipificada debió ser la de **d) La negligencia en el desempeño de las funciones y no la q) las demás que señale la ley**, por lo que de conformidad con lo señalado líneas ad supra: (...) si la Entidad pretendía reprochar al impugnante por haber actuado de forma negligente, lo correcto era invocar la falta recogida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 antes que una presunta trasgresión de la Ley N° 27815. 50. Por tanto, **LA ENTIDAD HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TODA VEZ QUE HA CONTRAVENIDO LO PREVISTO EN LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30057, E INCUMPLIÓ EL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL (...)**". El resaltado y las mayúsculas son nuestras.

- 3.3. Del análisis del expediente que nos ocupa, tenemos que lo señalado, acarrea la nulidad de todo lo actuado de pleno derecho.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MIS DESCARGOS:**
(...)

IV. **MEDIOS PROBATORIOS**

Como medios de prueba ofrezco los siguientes:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

1. Exhibicional de la notificación y del cargo de notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID, que deberá hacer su representada;
2. Exhibicional del documento de asignación de funciones para notificar actos de inicio, de parte del OIPAD a la servidora KAREN STEPHANIE LOPEZ CHUNGA, QUE DEBERÁ HACER SU REPRESENTADA;
3. Exhibicional del documento de asignación de funciones para notificar actos de inicio, de parte de la STRDPS, a la servidora KAREN STEPHANIE LOPEZ CHUNGA, que deberá hacer su representada;
4. Exhibicional del ROF y MOF institucionales, donde se señale como propia de la STRDPS, la función de notificar actos de inicio, que deberá hacer su representada;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En el presente caso, es necesario precisar que, todo servidor tiene la obligación de conocer exhaustivamente cual es la normativa vigente para el ejercicio de sus labores o funciones a su cargo, mismas que deberá cumplirlas idóneamente.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Así pues, el Órgano Instructor ha analizado los descargos realizados por el servidor civil Micheli Valle Campon, en el numeral 45 de su Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 25 de octubre de 2024, de la siguiente manera:

- ❖ Sobre el argumento en el que la servidora civil Micheli Valle Campon indica que en la resolución de inicio de procedimiento administrativo se ha transcrito los hechos, sin señalar ni describir la falta en la que habría incurrido; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) En el presente caso, este órgano instructor como parte de la motivación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, considera citar la normativa aplicable para el caso que materia de imputación, que además se encuentra acompañada de jurisprudencia que se une al sustento legal de dicho acto administrativo de inicio de PAD, precisándose además que existe sustento razonable, fundado en hechos y normas jurídicas que sostienen la imputación a la servidora Micheli Valle Campon, en tal sentido, al no advertirse falta de motivación en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID, **ESTE ARGUMENTO QUEDA DESVIRTUADO**".
- ❖ Respecto a la inadecuada tipificación de la falta incurrida, pues debería tipificarse como negligencia en el desempeño de las funciones; el **Órgano Instructor** precisa: "(...) La servidora argumenta que este Órgano Instructor ha realizado una inadecuada tipificación, pues esta correspondería a la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal y como lo ha precisado el Tribunal del Servicio Civil, para poder invocar esta falta administrativa, la misma deberá estar contemplada en las normas de organización interna, que, en el caso de la Dirección Regional de Salud Amazonas cuenta con Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización de Funciones (MOF), dentro de los cuales no se han establecido funciones de la responsable de Cadena de Frío de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas; en consecuencia, se evidencia que no se cumple con los requisitos mínimos para subsumir la conducta funcional de la imputada dentro de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sin embargo, ello no enerva que tal conducta haya vulnerado el principio de responsabilidad, como se ha tipificado en el presente, por lo tanto, **ESTE ARGUMENTO QUEDA DESVIRTUADO**".
- ❖ Sobre la notificación en su domicilio laboral y las facultades de la persona que realizó la notificación; el **Órgano Instructor** refiere: "(...) en ese orden de ideas, se advierte que, la notificación de la Resolución de Inicio de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID y sus anexos fue entregada personalmente a la imputada, tal como consta su firma en la cédula de notificación N° 001-2024-DIRESA-DESP-DMID-STRDPS, que, aunado a ello, para que se configure la afectación al derecho a la defensa, es pertinente indicar que la Constitución Política del Perú el imputado debe verse en una situación de indefensión frente al proceso, siendo impedido de contradecir y argumentar en favor de su defensa; que, como se ha evidenciado del presente proceso, no ha sucedido, pues, prueba de ello es que, la investigada ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido, **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".

- ❖ Que la notificación fue entregada por una servidora no competente; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...)no se ha establecido quien debe realizar el acto de notificación, por lo tanto, al no haber una individualización sobre quien recaiga la función de notificar no se advierte vulneración de la norma citada y por lo tanto, es válida la notificación".
- ❖ Sobre la condición e ingreso a laborar de la servidora Karen Stephanie Lopez Chunga; el **Órgano Instructor** refiere: "(...)cumplimiento del acápite 10 del Anexo N° 01 de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 003-2023, que establece "otras funciones que le asigne el Jefe Inmediato relacionadas al perfil del puesto", la abogada Karen Stephanie Lopez Chunga como personal de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, fungió de apoyo del Órgano Instructor para la notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID y sus anexos; **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ Sobre le fue entregada una copia de la cédula de notificación en blanco; el **Órgano Instructor** considera: "(...) de la cédula de notificación que obra en el expediente, se evidencia que se ha cumplido con lo precitado, por lo que la notificación es válida, **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ En referencia a la notificación defectuosa, el **Órgano Instructor** precisa: "(...) En el presente, no se ha demostrado defectos en la notificación, ello conforme a los argumentos expuestos previamente, por lo cual, sin mayor ahondamiento, **QUEDA DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ Sobre la modalidad de notificación de acuerdo al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444; el **Órgano Instructor** indica: "(...) la servidora fue notificada personalmente, no habiendo impedimento para ser notificada en su domicilio laboral, ya que, el orden de prelación al cual se hace referencia se complementa con el numeral 21.1 del mismo cuerpo legal, en el cual se refiere que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, y, como es el caso, si bien en su informe escalafonario la dirección que consta es imprecisa y teniendo conocimiento que labora actualmente en el lugar en que se cometió la falta, es donde finalmente se ha realizado la notificación en propia mano, personalmente a la servidora, hecho que no ha sido cuestionado por la investigada; en tal sentido, **QUEDA DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ En cuanto al argumento que se le ha vulnerado su derecho a la defensa y el principio del debido procedimiento; el **Órgano Instructor** refiere: "(...) como se ha desarrollado precedentemente, no se ha demostrado que la notificación a la servidora civil Micheli Valle Campon adolezca de vicios, por el contrario, se ha demostrado su validez, que, como ya se ha precisado la vulneración al derecho de defensa, implica que, la investigada no tenga la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan para poder ejercer su derecho de defensa, refutándolos y contradiciéndolos de considerarlo pertinente, hecho que en el presente no se ha configurado, pues ha sido válidamente notificado y presentado sus descargos en su oportunidad dentro del plazo establecido, **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ En cuanto a que la falta administrativa se encuentra descrita de manera insuficiente incurriendo en una incorrecta tipificación; el **Órgano Instructor** refiere: "(...) conforme se ha expuesto en el presente, para invocar la falta





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario que las funciones del servidor civil infractor estén establecidas en los documentos de organización interna, tales como el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones, que, en el caso que nos ocupa las funciones de la responsable de cadena de frío de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas no se encuentran contempladas en los precitados documentos, por lo que, teniendo en cuenta que su conducta funcional vulnera el deber de responsabilidad regulado en el código de ética, se ha tipificado en ese sentido, **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**.

- ❖ Por último, el órgano instructor precisa que sobre las exhibicionales que ofrece, se infiere que pretenden apoyar sus alegatos, sin embargo, con la argumentación expuesta en el presente se han desvirtuado los mismos, por lo cual carece de objeto la exhibición de los documentales ofrecidos por la investigada.

En consecuencia, los descargos presentados por la **IMPUTADA** son declarados **IMPROCEDENTES** en todos sus extremos, toda vez que, los argumentos expuestos han sido desvirtuados en su debida oportunidad y no habiendo medios de prueba adicionales o periféricos que permitan corroborar la inocencia respecto de los cargos imputados, corresponde la prosecución del presente.

Por lo tanto, a través de Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 25 de octubre de 2024, recomendó:

"IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 a 05 DÍAS CALENDARIOS contra la Servidora Civil **MICHELÍ VALLE CAMPON**, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", en este caso, la falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 establecida en el artículo 100° de la Ley N° 30057, esto es, por haber incumplido el principio de responsabilidad establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción".

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL MICHELÍ VALLE CAMPON

Con el consentimiento de la servidora civil MICHELÍ VALLE CAMPON, el Informe del Órgano Instructor N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD.

Con escrito de fecha 31 de octubre de 2024, el servidor civil Micheli Valle Campon solicita informe oral.

A través de la Carta N° 000089-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH de fecha 31 de octubre de 2024, se informa que el informe oral se programa para el día 13 de noviembre de 2024.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral en el Procedimiento Administrativo de fecha 13 de noviembre de 2024, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador asignada para este procedimiento, con la concurrencia de la servidora civil Micheli Valle Campon, quien procede a informar oralmente sus argumentos finales, los cuales se detallan a continuación:

"(...)

En primer lugar renuncia a la presencia de su abogado, ya conocemos el proceso que se está llevando, Mi persona ingresó a laborar el 20 de julio de 2020, durante este año iniciamos la emergencia sanitaria, en la cual se dieron medidas tales como la cuarentena, lo que acarreó consecuencias en el caso laboral, muchos laborábamos de manera remota y otros de manera presencial. Asimismo, si ingresamos al año 2021, el cual fue un año desastroso, pues no sabíamos como actuar para salvaguardar la vida de las personas, teniendo en cuenta que en el mes de marzo vinieron las disposiciones para inmunizar con las vacunas Sinopharm. Mi persona en ese entonces participó en la brigada de vacunación, pasado los





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

meses se realizó el envío de las demás vacunas que como responsable de cadena de frío mi persona era encargada de recepcionar el mismo, cosa que no podía hacer sola, pues se tenía la presencia de Contraloría, DMID, se monitorizaba la temperatura, fecha de recepción, vencimiento, lote; para lo cual se levantaba el acta para luego registrarse en el SISMED, mi persona era encargada de la distribución de las vacunas en las redes, microredes, establecimientos de salud y hospitales, también hacer un hincapié que mi persona recepcionaba vacunas fuera del horario laboral (sábado y domingos), con la finalidad de salvaguardar la efectividad y la calidad de las vacunas covid.

La conservación era otra de mis funciones, considerando el tipo de vacuna covid, la cual debía estar pendiente, el monitoreo de los ingresos y salidas de las vacunas se hacía en compañía del personal de contraloría, policía nacional del Perú y personal militar, era dificultoso extraer las vacunas sin que haya personal de contraloría y demás personal autorizado. Así pues, recalcar que cuando entramos a la segunda fase se dificultó más, pues recuerdo que se formaron algunas brigadas y se generaron puntos de vacunación y mi persona preparaba paquetes y realizaba el recambio del mismo para que sean abastecidos en los puntos de vacunación, se trabajó de esta manera tanto en esta capital de región como en los distritos.

Ahora bien, en el presente proceso, respecto a las 20 vacunas vencidas, como personal de salud nuestro objetivo era luchar contra el Covid, estas 20 vacunas, es una vacuna que se administra a los niños que hacen reacción a la vacuna pentavalente y que conllevan hacer shock anafiláctico (alergia que conlleva a shock anafiláctico), en ese sentido, no hemos tenido un caso de estos dentro de la región, pero sin embargo, el MINSA de manera anual, envía de 5 a 10 y hasta 20 de estas vacunas anuales, considerando las 20 vacunas vencidas tenemos una pérdida total de S/ 268.00, hago mea culpa que por la preocupación de lo que se vivía, conllevando que durante el inventario de DMID se encontraron dichas vacunas.

En cuanto a la administración de las vacunas, se indica que nosotros nos encargábamos de su custodia de las redes, hospitales, microredes y establecimientos de salud, bajo sus 80°, solo salía las vacunas exactas para su población según el grupo etario.

El sistema de salud a nivel nacional ha pasado por situaciones similares, mi persona nunca ha tenido un proceso disciplinario en los 7 años que llevo laborando, no solamente a nivel de vacunación sino de forma integral, por lo que considerando los años de pandemia, que este proceso quede como amonestación verbal para que no afecte mi trayectoria laboral, por lo que aportó papeleta de salida, tomas fotográficas de aquel entonces, costo de las vacunas, récord de vacunas que ingresaron a la región Amazonas.

Continuando con mi exposición les manifiesto que emocionalmente me siento frustrada, usted como trabajador debe dar fe a mi exposición, estando a la espera de mi resolución".

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA CIVIL MICHELI VALLE CAMPON

DE LOS DESCARGOS

De los descargos de fecha 23 de agosto de 2024, se pueden extraer los siguientes argumentos de defensa:

- ❖ La notificación a la investigada fue realizada por la servidora Karen Stephanie Lopez Chunga, quien es abogada de Secretaría Técnica, misma que no tiene las facultades para fungir de notificadora del procedimiento administrativo, lo que afecta el derecho a la defensa y el debido procedimiento de la investigada; Sobre este argumento, conforme al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se realizará el análisis del Principio del debido procedimiento, el cual prevé que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", por lo que, en el presente caso, el punto 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D", que, conforme se





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

puede evidenciar, no se ha establecido quien debe realizar el acto de notificación, por lo tanto, al no haber una individualización sobre quien recaiga la función de notificar no se advierte vulneración de la norma citada y por lo tanto, es válida la notificación, aunado a ello, se puede verificar que para configurarse la afectación al derecho a la defensa, es pertinente indicar que la Constitución Política del Perú el imputado debe verse en una situación de indefensión frente al proceso, siendo impedido de contradecir y argumentar en favor de su defensa; que, como se ha evidenciado del presente proceso, no ha sucedido, pues, prueba de ello es que, la investigada ha accedido al presente procedimiento en propia defensa.

- ❖ **La imputación realizada es incorrecta pues debió tipificarse como negligencia en el desempeño de las funciones y no como trasgresión al Código de Ética de la Función Pública**, de acuerdo al numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que: *la tipicidad Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras, en el presente caso conforme se ha expuesto en el presente, para invocar la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario que las funciones del servidor civil infractor estén establecidas en los documentos de organización interna, tales como el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones, que, en el caso que nos ocupa las funciones de la responsable de cadena de frío de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas no se encuentran contempladas en los precitados documentos, por lo que, teniendo en cuenta que su inconducta funcional vulnera el deber de responsabilidad regulado en el código de ética, se ha tipificado en ese sentido.*

- ❖ **La motivación de la resolución de inicio de procedimiento administrativa es insuficiente**, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Oficina debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente establecidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido que transgrede tales derechos carecería de validez.

En ese orden de ideas, para la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID de fecha 16 de agosto de 2024, se han citado los hechos materia de investigación, así como

DE SU INFORME ORAL

"(...)

Mi persona ingresó a laborar el 20 de julio de 2020, durante este año iniciamos la emergencia sanitaria, en la cual se dieron medidas tales como la cuarentena, lo que acarreó consecuencias en el caso laboral, muchos laborábamos de manera remota y otros de manera presencial. Asimismo, si ingresamos al año 2021, el cual fue un año desastroso, pues no sabíamos cómo actuar para salvaguardar la vida de las personas, teniendo en cuenta que en el mes de marzo vinieron las disposiciones para inmunizar con las vacunas Sinopharm. Mi persona en ese entonces participó en la brigada de vacunación, pasado los meses se realizó el envío de las demás vacunas que como responsable de cadena de frío mi persona era encargada de recepcionar el mismo, cosa que no podía hacer sola, pues se tenía la presencia de Contraloría, DMID, se monitorizaba la temperatura, fecha de recepción, vencimiento, lote; para lo cual se levantaba el acta para luego registrarse en el SIMED, mi persona era encargada de la distribución de las vacunas en las redes, microredes, establecimientos de salud y hospitales, también hacer un hincapié que mi persona recepcionaba vacunas fuera del horario laboral (sábado y domingos), con la finalidad de salvaguardar la efectividad y la calidad de las vacunas covid.

La conservación era otra de mis funciones, considerando el tipo de vacuna covid, la cual debía estar pendiente, el monitoreo de los ingresos y salidas de las vacunas se hacía en compañía del personal de contraloría, policía nacional del Perú y personal militar, era dificultoso extraer las vacunas sin que haya personal de contraloría y demás personal autorizado. Así pues, recalcar que cuando entramos a la segunda fase se dificultó más, pues recuerdo que se formaron algunas brigadas y se generaron puntos de vacunación y mi persona preparaba paquetes y realizaba el recambio del mismo para que sean abastecidos en los puntos de vacunación, se trabajó de esta manera tanto en esta capital de región como en los distritos.

Ahora bien, en el presente proceso, respecto a las 20 vacunas vencidas, como personal de salud nuestro objetivo era luchar contra el Covid, estas 20 vacunas, es una vacuna que se administra a los niños que hacen reacción a la vacuna pentavalente y que conllevan hacer shock anafiláctico (alergia que conlleva a shock anafiláctico), en ese sentido, no hemos tenido un caso de estos dentro de la región, pero sin embargo, el MINSA de manera anual, envía de 5 a 10 y hasta 20 de estas vacunas anuales, considerando las 20 vacunas vencidas tenemos una pérdida total de S/ 268.00, hago mea culpa que por la preocupación de lo que se vivía, conllevando que durante el inventario de DMID se encontraron dichas vacunas.

En cuanto a la administración de las vacunas, se indica que nosotros nos encargábamos de su custodia de las redes, hospitales, microredes y establecimientos de salud, bajo sus 80°, solo salía las vacunas exactas para su población según el grupo etario.

El sistema de salud a nivel nacional ha pasado por situaciones similares, mi persona nunca ha tenido un proceso disciplinario en los 7 años que llevo laborando, no solamente a nivel de vacunación sino de forma integral, por lo que considerando los años de pandemia, que este proceso quede como amonestación verbal para que no afecte mi trayectoria laboral, por lo que aporé papeleta de salida, tomas fotográficas de aquel entonces, costo de las vacunas, récord de vacunas que ingresaron a la región Amazonas.

Continuando con mi exposición les manifiesto que emocionalmente me siento frustrada, usted como trabajador debe dar fe a mi exposición, estando a la espera de mi resolución.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente no se ha desvirtuado la imputación a la servidora **MICHELÍ VALLE CAMPON**, por lo que queda demostrada su responsabilidad respecto a los cargos atribuidos, que, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", en este caso, la falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 establecida en el artículo 100° de la Ley N° 30057, esto es, por haber incumplido el principio de responsabilidad establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción.

SOBRE LA FACULTAD DEL ÓRGANO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:

El numeral 2.4° del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y considerando que de acuerdo al informe oral de la imputada, se ha evidenciado que la misma no ha desvirtuado los hechos atribuidos, sin embargo, dentro de sus argumentos expone que, a su cargo tenía varias funciones a desempeñar, dentro de las cuales se encontraba la administración de vacunas, que, por la pandemia producida por el virus del Covid -19 y la alta tasa de mortalidad por este virus, constituía una mayor responsabilidad la inmunización contra este virus, haciendo hincapié que si se han vencido vacunas, parte de ellas corresponden a tratamiento específico a pacientes menores de edad que tienen reacción a la vacuna pentavalente o que hacen shock anafiláctico, por lo que no es muy común su administración, aceptando que tuvo un cierto grado de responsabilidad, haciendo referencia a que la atención se encontraba orientada mayormente en evitar que la mortalidad causada por el virus de Covid-19 aumentara en Amazonas, por lo que, tal razón, si bien no exime su responsabilidad se considera un atenuante de esta.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 a 05 DÍAS**, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y los descargos realizados por **EL IMPUTADO**;

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)"

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil Micheli Valle Campon; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la **Ley del Servicio Civil**, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el vencimiento de vacunas genera un agravio económico al Estado, pues luego de su vencimiento, las vacunas no pueden ser utilizadas por lo que se debe proceder con su destrucción.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso tenemos que la servidora era responsable del área de cadena de frío, por lo que debe tener conocimiento pleno de sus funciones para lograr el debido funcionamiento de la precitada área.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso, se comete la falta cuando la región Amazonas estaba atravesando la etapa más fuerte respecto a la pandemia de la Covid-19.

e) **La concurrencia de varias faltas.**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente caso no aplica este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.**

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.



Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **a) Amonestación verbal o escrita.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los argumentos esbozados en el informe oral por la presunta infractora; se refiere lo siguiente:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **LA IMPUTADA**, dado que no se ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, asimismo, de los medios probatorios y argumentos expuestos durante el procedimiento se advierte que, si bien no existen elementos eximentes de responsabilidad, cierto es que se ha demostrado que la servidora ha reconocido su responsabilidad, además de las condiciones en que se cometió la falta atribuida, así pues, se ha demostrado la responsabilidad de la imputada Micheli Valle Campon, pues en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", en este caso, la falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 establecida en el artículo 100° de la Ley N° 30057, esto es, por haber incumplido el principio de responsabilidad establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, reduciendo el plazo de la misma, quedando la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 a 05 DÍAS**, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora civil Micheli Valle Campon, sanción que se otorga bajos los principios de **proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General**, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los argumentos expuestos por la servidora.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: Aplica

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del RLSC, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil)

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la **Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley**. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo**". (énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil**". (énfasis agregado)

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **EL IMPUTADO**, en aplicación al artículo 91° de la **Ley del Servicio Civil**, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora civil Micheli Valle Campon en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LOS INCISOS C), G) Y N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que: realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA contra la Servidora Civil **MICHELI VALLE CAMPON**, en su condición de Responsable de Cadena de Frío, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", en este caso, la falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 establecida en el artículo 100° de la Ley N° 30057, esto es, por haber incumplido el principio de responsabilidad establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que realizó una administración inadecuada de los productos biológicos, vacunas, para su salida y posterior distribución, provocando su vencimiento, siendo que, ello implica un perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidas las vacunas no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción. Misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutorio;

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal de la servidora civil Micheli Valle Campon. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 021 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a el servidor civil Micheli Valle Campon, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a el servidor civil Micheli Valle Campon, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
OF. INFORMÁTICA
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO